

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230007300.  
Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS.  
Demandado: JUAN CARLOS CARRETERO VARON.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS, contra JUAN CARLOS CARRETERO VARON, "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. 2, se libre mandamiento de pago por la suma de \$145.000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos mcte) por los intereses legales corrientes a la tasa del 26% EA. desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante y de conformidad con la pretensión N°. 3, refiere el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$220.000.00 (doscientos veinte mil pesos mcte) por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, así como hasta que se satisfagan las pretensiones, respetando el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto al cobrar intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente e intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación y que han corrido a la fecha del presente, se estarían cobrando al ejecutado doble interés por la misma obligación.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. GERMAN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 009  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 13 de marzo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ